REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
DEMANDADA: LEYLA KARIME SUS ALVAREZ CC 60.312.531
RADICADO: 54001400300920130076600

En atención al memorial que antecede, póngase en conocimiento de las partes procesales, la sabana de los depósitos judiciales puestos a disposición de esta judicatura en razón al proceso de la referencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000938518	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	$ 853.838,00
451010000943507	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 546.752,00
451010000946216	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	$ 578.207,00
451010000952583	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	$ 320.952,00
451010000954699	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	$ 853.838,00
451010000958864	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 853.838,00
451010000963568	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	$ 853.838,00
451010000966246	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	$ 853.838,00
451010000970826	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	$ 853.838,00
451010000973723	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	$ 358.939,00
451010000976849	9003387161	INMOBILIARIA LA FONTANA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	$ 94.791,00
					Total Valor	$ 7.022.669,00

Aunado a lo anterior, requiérase al pagador de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y ofíciese al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que informen sobre los dineros puestos a disposición de esa Unidad Judicial, en virtud del proceso con radicado 2009-00536.

Por último, por Secretaría correase traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

Alvaro.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A (Cedente) PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT (Cesionario)
DEMANDADO: MARIA YAQUELINE LOPEZ ESPINOZA C.C 51.747.312
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01332-00

BANCO BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO BOGOTA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO BOGOTA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
NIT No. 890903938-8
DEMANDADO: **DANIEL RODRIGUEZ**
C.C. 13.450.606
RADICADO: **540014003009-2022-00101-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **DANIEL RODRIGUEZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****.”* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DANIEL RODRIGUEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 1.300.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS
DEMANDADO: EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00240-00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS.**

HECHOS

Por cesión del contrato de arrendamiento del 27 de marzo de 2018, **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS** dio en arrendamiento a **EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS**., el inmueble ubicado en la calle 10 Avenida 8 Y 9 del Barrio Popular de San José de Cúcuta.

El término de duración del contrato fue de 12 meses y el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de ($1.200.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la calle 10 Avenida 8 Y 9 del Barrio Popular de San José de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 19 de abril 2022 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La persona **EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS** se notificó conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se evidencia dentro del plenario.
Por auto del 03 de octubre de 2022 se suspendió el proceso por solicitud de las partes por el término de 45 días hábiles, plazo se encuentra vencido el 13 de diciembre de 2022.
No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)*" Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que celebro contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 27 de marzo de 2018 por el termino de 12 meses que posteriormente fue cedido al aquí demandado, manifestando que se encuentra en mora, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de diciembre de 2021 hasta la fecha y se encuentra en mora. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por este Juzgado, por lo tanto, se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada **EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS** y a favor de **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS y EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS**, respecto al inmueble ubicado en la calle 10 Avenida 8 Y 9 del Barrio Popular de San José de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS**, el inmueble que recibió en arrendamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

SEXTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO SALAZAR NOREÑA**
C.C 60.394.957
DEMANDADO: **MIGUEL ANGEL ARIAS EUGENIO**
C.C 13.444.447
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-00293-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **MIGUEL ANGEL ARIAS EUGENIO** fue notificado conforme el artículo 292 del código general del proceso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MIGUEL ANGEL ARIAS EUGENIO** y a favor de **MARIA DEL ROSARIO SALAZAR NOREÑA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
NIT 860.002964-4
DEMANDADO: **YIMMY SEBASTIAN NOPE VARGAS**
C.C 1.049.603.858
RADICADO: **54-001-40-030-09-2022-00599-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **YIMMY SEBASTIAN NOPE VARGAS** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **YIMMY SEBASTIAN NOPE VARGAS** y favor de **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 1.850.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WILMER ALEXANDER BERBESI MARTINEZ**
C.C. 1.090.455.866
DEMANDADO: **VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ**
C.C 60.297.969
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-00650-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ** fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

> ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **VIANNEY CECILIA HERNANDEZ SUAREZ** y a favor de **WILMER ALEXANDER BERBESI MARTINEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO ESPINOZA LOZANO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GAITAN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00098-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

a) Se demanda una ejecución por obligación de hacer, sin embargo, de acuerdo al estudio se desprende una obligación de suscribir documentos siendo un trámite distinto, deberá aclarar o corregir.

b) No se observa el título base de ejecución, deberá aportarse o aclarar.

c) Se mencionan normas del código de procedimiento civil que se encuentra derogado, deberá corregirse o aclararse.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **Prueba Anticipada**
RADICADO: **2023-00002-00.**
DEMANDANTE: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (REGIONAL NORTE DE SANTANDER).**

Encontrándose al despacho solicitud de Inspección Judicial, para estudiar su admisión, una vez sometida al control correspondiente, emerge la necesidad de **REQUERIR** al extremo actor, para que aporte al trámite el **nombre**, **domicilio** y **dirección electrónica** de la parte contra quien se pretende hacer valer la prueba anticipada, lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud sub judice versa sobre el avaluó de un bien comercial, la clase de división que procede sobre el mismo y la existencia de mejoras, circunstancias estas que son susceptibles de contradicción.

En consecuencia, la presente solicitud debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER al **Dra. ANGELICA RAQUEL GUZMAN ROMO,** como apoderado del extremo convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 21 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10040ccd1b58546d1f90bb5b0bb065b90bd55c0f0631974d078c7e43c8facf87**

Documento generado en 17/03/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica